I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 1/1990, de 2 de febrero, sobre 832 concesión con carácter excepcional de una paga al personal al servicio de la Administración Pública.

Las diferencias producidas entre la inflación real y los incrementos carácter general incorporados a las retribuciones contempladas en los resupuestos Generales del Estado hacen necesario abonar una paga licional a los empleados públicos.

La urgencia en la instrumentación efectiva de dicho abono, en anto que incide en un colectivo muy amplio de personas, y el plazo le transcurrirá, previsiblemente, hasta la aprobación de los Presupues-s Generales del Estado para 1990, hacen aconsejable utilizar el ecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del

portuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 la Constitución Española, de acuerdo con el Consejo de Estado, y evia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de brero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º Personal funcionario, estatutario y laboral.-Uno. Al ersonal que se detalla en el apartado tres que haya estado en servicio tivo durante todo el ejercicio 1989, se le abonará una paga única de

2.525 pesetas íntegras.

Dos. Cuando el tiempo de servicios prestados durante 1989 sea ferior al año, o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el nporte de la paga se reducirá proporcionalmente.

Tres. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable al personal ecluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, ue se relaciona a continuación, a excepción del personal que presta rvicios en el extraniero:

a) Funcionarios de la Administración del Estado, de sus Organisa) Funcionarios de la Administración del Estado, de sus Organicios autónomos, de los Entes públicos a que se refiere el artículo 3.Uno, f), de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos renerales del Estado para 1989, de la Administración de la Seguridad ocial y de las Universidades de competencia estatal, incluidos en el mbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para Reforma de la Función Pública

b) Personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal

statutario.

c) Funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de

c) Funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de la sticia.
d) Personal laboral de los Entes y Organismos enumerados en el rículo 40. Uno de la citada Ley 37/1988.
e) Funcionarios interinos, en prácticas y eventuales, personal ontratado y demás personal no incluido en las letras anteriores, pero imprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 27, 34, 35 y 36, disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 37/1988.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios que pudiera ner reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán

psorbidos por la paga establecida en el mismo.

osorbidos por la paga establecida en el mismo.

Cinco. La percepción de la paga prevista en los apartados uno y dos el presente artículo será incompatible con la aplicación de cualquier tra medida compensatoria de la desviación de las retribuciones con ispecto al Indice de Precios al Consumo durante 1989.

Art. 2.º Crédito extraordinario.—Uno. Para hacer efectivo el pono a que se refiere el artículo 1.º, se concede un crédito extraordinato de 35.000 millones de pesetas en la Sección 31 «Gastos de Diversos tinisterios». Servicio 02 «Dirección General de Presupuestos», Procama 633 A alimprevistos y funciones no clasificadas». Concepto 122 Para hacer efectivas las retribuciones no clasificadas», Concepto 122
Para hacer efectivas las retribuciones previstas en el Real Decreto-ley
1990», del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, que tendrá
aturaleza de ampliadale hasta el importe de las obligaciones que se econozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto e el presente Real Decreto-ley y que se financiará con recursos del anco de España o con Deuda Pública.

Dos. No obstante, aquellos Organos del Estado que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de la paga con cargo a su propio Presupuesto. Asimismo, los Organismos autónomos y Entes que

dispongan de financiación suficiente atenderán con la misma el coste de la referida paga, previa la habilitación del crédito necesario.

Tres. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias necesarias desde el crédito mencionado en el apartado uno de este artículo, a los Departamentos ministeriales. Organismos autónomos u otros Centros gestores que deban hacer efectiva la mencionada retribución, no siendo de aplicación a tales transferencias las limitaciones establecidas en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno y, en el ámbito de sus competencias, a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciocias, a los ministros de Economía y Praceleda y para las Administraciones Públicas, para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Segunda.-El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

2833 REAL DECRETO 125/1990, de 2 de febrero, por el que se determinan las denominaciones de quienes ejercen el mando de las regiones o zonas terrestres, marítimas y

La denominación de «Capitán General» ha quedado reservada por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para definir el máximo empleo de las Fuerzas Armadas que corresponde en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire, a Su Majestad el Rey como Mando Supremo de las Fuerzas Armadas y que, además, podrá ser concedido dentro de cada Ejército con carácter excepcional en aquellas circunstancias especiales en que lo aconsejen razones de servicio o de mérito personal.

En consecuencia, procede regular las nuevas denominaciones de

quienes ejercen el mando en las regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas de la organización militar del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el Ejército de Tierra, quienes ejerzan el mando de las Regiones y Zonas Militares definidas en el Real Decreto 1451/1984,

Art. 2.º En la Armada, quienes ejerzan el mando de las Zonas Marítimas definidas en el Real Decreto 2889/1970, de 12 de septiembre, así como de la Jurisdicción Central de Marina, tendrán la denominación de «Almirante Jefe de la Zona Marítima de» o de «Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Oficiales Generales que ejercen los mandos a los que se hace referencia en el presente Real Decreto mantendrán las denominaciones de sus cargos, tal como fueron nombrados, hasta su cese en los mismos.

DISPÓSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa. NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2834

REAL DECRETO 126/1990, de 2 de febrero, por el que se modifica el anexo 1 del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, sobre delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana.

Habiendo comunicado la Comunidad Autónoma que debe ser incluido el municipio de Pilar de la Horadada dentro de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana por tratarse de un municipio producto de la segregación del de Orihuela, una vez realizadas las gestiones necesarias ante la Comisión de las Comunidades Europeas y recibida contestación positiva en el sentido de que esta segregación no implica modificación del territorio en el que puede aplicarse el régimen nacional de incentivos regionales tal como fue aceptado por la Comisión, y cumplidas, por otra parte, las actuaciones del Consejo Rector de incentivos regionales previstas en el artículo 5.º, número 1, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el anexo I a que hace referencia el artículo 1.º del Real Decreto 883/1989 sobre delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana, incluyéndose en el epígrafe Alicante, Baix Segura, el municipio «Pilar de la Horadada».

DISPOSICION FINAL

Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda CARLOS SOLCHAGA CATALAN

2835

ORDEN de 1 de febrero de 1990 por la que se regulan los flujos financieros entre las Comunidades Europeas y la Administración Pública española así como el sistema de anticipos relativo a la financiación de las operaciones del FEOGA-Garantía y del Fondo Social Europeo.

La integración de España en las Comunidades Europeas ha dado lugar a movimientos de fondos tanto por parte de España para sufragar el Presupuesto General de las mismas u otro tipo de actuaciones no incluidas en dicho Presupuesto General, como por parte de las instancias comunitarios con españa las diversas líneas de financiación.

el Presupuesto General de las mismas u otro tipo de actuaciones no incluidas en dicho Presupuesto General, como por parte de las instancias comunitarias con cargo a las diversas líneas de financiación.

Era necesario, por tanto, regular los procedimientos a seguir para canalizar debidamente los flujos monetarios, que se fueran produciendo e incluso contemplar la posibilidad de que el Estado español efectuase anticipos por cuenta de las Comunidades Europeas.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985 dictó una serie de normas al respecto. Por su parte, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 1986 y los ejercicios posteriores, autorizaron al Ministerio de Economía y Hacienda a llevar a cabo las operaciones de Tesorería exigidas por las relaciones financieras con las Comunidad, cancelándose los anticipos, que a favor o por cuenta de las Comunidades Europeas se pudiesen realizar, con los correspondientes reintegros que practicasen las mismas.

En base a estos princípios se dictaron dos órdenes para regular los flujos monetarios que se produjesen entre España y las Comunidades Europeas originados por el régimen de recursos propios comunitarios en el que España participa, como Estado miembro, y otras dos que fijan el sistema de anticipos para financiar la política agrícola común, relativos tanto al Fondo de Orientación y Garantía Agricola como a las compras

de productos.

Por otra parte, la participación española en el Sexto Fondo Europeo de Desarrollo (FED), y la necesidad de clarificar y simplificar en lo posible la normativa vigente, ha determinado que se haya considerado oportuno refundir en una disposición única la normativa hasta ahora dispersa, ampliando el mecanismo de anticipos a otros casos en que este resulte necesario.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Efectividad de los recursos de la CEE

1.1 Recurso IVA.

1.1.1 Una vez fijada la aportación de España a la CEE por este concepto, el órgano competente comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de la aportación anual.

1.1.2 El primer día hábil de cada mes, la Dirección General del

1.1.2 El primer día hábil de cada mes, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera abonará en la cuenta denominada «Fondos de la CEE», en concepto de aportación por el recurso IVA, una dozava parte del importe anual asignado a España, convertido en pesetas al tipo de cambio establecido por la normativa comunitaria, expidiendo el siguiente documento contable:

Mandamiento de pago en formalización, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores. Concepto «Anticipos recurso IVA», que se compensará con:

Ingreso, también en formalización e igual importe, aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores. «Fondos de la CEE».

1.1.3 Retorno de la CEE por recurso IVA.

A lo largo del período transitorio, conforme se reciban de la CEE los retornos del recurso IVA, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a su ingreso desde la cuenta «Fondos de la CEE» contabilizando la operación mediante:

Mandamiento de pago en formalización, aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores. «Fondos de la CEE», que se compensará con:

Ingreso, también en formalización y por el mismo importe, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores. «Anticipos recursos IVA».

Que vendrá a minorar en este importe el anticipo efectuado

Que vendra a minorar en este importe el anticipo efectuado anteriormente para el pago de este recurso.

1.1.4 Aplicación al Presupuesto de Gastos de la aportación por el recurso IVA.

La diférencia entre la cantidad abonada en pesetas y el retorno recibido de la CEE constituye el neto a imputar al Presupuesto de Gastos.

A tal fin la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Presupuestos el importe a que asciende esta diferencia, para que por este Centro se tramite expediente de gasto y formule la propuesta de pago correspondiente, con cargo al crédito destinado a tal finalidad en el Presupuesto de Gastos del Estado.

1.1.5 Recibida esta propuesta en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se procederá a su pago en formalización que se compensará con un ingreso de igual carácter e importe en el concepto «Anticipos recurso IVA» de la agrupación Deudores de Operaciones del Tesoro, para la cancelación definitiva del anticipo.

1.2 Recurso PNB.

1.2.1 Una vez fijada la aportación de España a la CEE por este concepto, el órgano competente comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de la aportación apual

Tesoro y Política Financiera el importe de la aportación anual.

1.2.2 El primer día hábil de cada mes, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera abonará en la cuenta denominada «Fondos de la CÉE», en concepto de aportación por el recurso PNB, una dozava parte del importe anual asignado a España, convertido en pesetas al tipo de cambio establecido por la normativa comunitaria, expidiendo el siguiente documento contable:

Mandamiento de pago en formalización, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores. Concepto «Anticipos recursos PNB», que se compen-